



JUZGADO DE LO SOCIAL UNO
MALAGA

AUTOS: 309/20
SENTENCIA: 463/21
RECLAMACIÓN: Cantidad

En la ciudad de Málaga a 26.10.21.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante [REDACTED] y los demandados "AYUNTAMINETO DE MÁLAGA" en reclamación de CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16.4.20 se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha ., y en la que se pretende por la parte actora el pago de la cantidad fijada en el suplico consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 29.9.20., se acordó admitir las demandas a trámite. Se señaló la audiencia de 20.9.21., a las 10:15 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes; compareciendo el demandante asistido por el LDO./A.GDO./A.D/Dª. ANA MARÍA INFANTE SÁNCHEZ y la demandada representada por el LDO. D. JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones después que el demandante ratificó la demanda; proponiéndose las pruebas, que se practicaron, una vez que fueron declaradas pertinentes. Formularon las partes sus conclusiones y acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.





TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º.- El actor ha prestado servicios para la empresa demandada, con la categoría profesional de pintor en el Grupo Profesional 8 desde el 10.7.17. a 9.7.18.

2º.- Las nóminas del actor constan unidas a los autos y las damos por reproducidas. La indemnización por finalización de contrato fue abonada en Agosto de 2018.

3º.- La demanda se ha presentado el 18.3.20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en los apartados 1º a 3º han quedado acreditados mediante la documental aportada. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto es necesario resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada. El art.59 1 y 2 del ET dispone "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. A estos efectos, se considerará terminado el contrato: a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo. b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita...". Teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 9.7.18., la indemnización se abonó en Agosto de 2018 y que la demanda se ha presentado el 18.3.20, es evidente que ha transcurrido el periodo de un año establecido en el art.59.1 del ET. No es obstáculo para esta afirmación que el 7.11.19. se dictara sentencia del TS sobre esta cuestión, la equiparación de las retribuciones. La sentencia del TS de 20.9.10. establece un criterio sobre el inicio de la prescripción que es perfectamente aplicable a este supuesto "...El problema que aquí se plantea no es tanto el de decidir sobre "hasta cuando" tiene efecto la interrupción de la prescripción, sino "desde cuando" se produce tal efecto. Y, en principio, como quiera que, según establece con carácter general el art. 1969 del Código Civil (EDL 1889/1) y en el ámbito laboral el 59.2 del Estatuto de los Trabajadores , el dies a quo de la prescripción coincide con la fecha a partir de la cual la acción puede ser ejercitada, parece claro que, hasta que no se interpuso la demanda colectiva, cualquier trabajador de la empresa, incluido desde luego el demandante, no tuvo inconveniente alguno para poder ejercitar su acción individual. La pretensión colectiva de impugnación del convenio, seguida en este caso por el cauce procesal del conflicto colectivo, constituye esencialmente una acción de naturaleza declarativa y, desde esta perspectiva, encuentra plena justificación el pronunciamiento judicial que reconoció el derecho a percibir las diferencias retributivas derivadas del convenio a partir de la fecha en que el mismo se firmó. Pero esa declaración general, que se atuvo escrupulosamente al principio rogatorio porque así se solicitaba en la demanda de conflicto, no puede





dejar sin efecto la prescripción, ya producida, de la acción individual de condena. Es por ello que, con independencia del contenido y de la extensión del pronunciamiento judicial en el proceso colectivo, el actor pudo presentar su demanda individual dentro del año inmediatamente anterior al devengo de cualquier cantidad de la que se considerara acreedor. Y al no hacerlo, sin que conste que concurriera alguna de las causas de suspensión previstas en el art. 1973 CC (EDL 1889/1), cualquier cantidad que se le adeudara iba prescribiendo por el mero transcurso de dicho período temporal. En tales circunstancias, sólo la interposición de la demanda colectiva constituye el dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo anual porque, fuere cual fuere la interpretación que la jurisdicción pudiera hacer de los preceptos convencionales en cuestión, al amparo de los cuales el actor consideraba que le correspondían determinadas cantidades, éstas, como antes se dijo, ya habían prescrito por el simple transcurso del plazo anual...”. Desde el 1.8.18., las diferencias salariales, y desde la fecha de abono de la indemnización en Agosto de 2018, la diferencia indemnizatoria, pudieron reclamarse. Cuando se reclamaron ya estaban prescritas. En consecuencia y por las razones expuestas procede estimar la prescripción alegada y desestimar la demanda interpuesta.

En su virtud

FALLO

Que debemos estimar la excepción de prescripción; y debemos desestimar la demanda interpuesta por el actor contra “AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA” y absolver a ésta de las pretensiones deducidas contra la misma.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación en el plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fé.-

